



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
DECISIÓN CIVIL UNITARIA

*

Magistrado Sustanciador: Dr. **HERNANDO RODRÍGUEZ**
MESA

REFERENCIA: 760013103010-2020-00099-01
PROCESO: Verbal RCE
DEMANDANTE: María Victoria Arango Juris y Mario Iván Vidal González.
DEMANDADO: Fortox S.A.; Axa Colpatria Seguros S.A. y Conjunto Residencial Bosques de Lancelot
ASUNTO: Apelación Sentencia Anticipada

Santiago de Cali, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante apeló oportunamente la Sentencia anticipada # 20 proferida el 20 de octubre de 2021, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, mediante la cual, declaró probadas la falta de legitimación por pasiva respecto de la copropiedad y la compañía de seguros llamada por esta en garantía, fundamentalmente, al no comprobarse la relación jurídica con la obligación de seguridad de Fortox S.A.; el discrepante, dentro de la oportunidad legal – inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. – apeló e hizo los reparos concretos frente a esa decisión judicial.

Examinado el expediente se observan cumplidos los presupuestos para admitir el recurso de apelación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323, 325 y 327 del Código General del Proceso y lo que sobre el particular prevé el artículo 14 del Decreto Ley 806/2020, se:

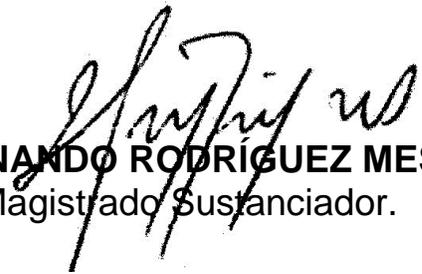
RESUELVE:

1º) ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO**, la apelación que interpone el apoderado judicial del extremo activo contra la Sentencia Anticipada # 20 proferida el 20 de octubre de 2021 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali. Exhórtese al recurrente que deberá circunscribir la sustentación de su recurso, únicamente, a los temas presentados como reparos concretos.

2º) Advertir al apelante y demás intervinientes del proceso, que lo concerniente al trámite de la alzada y la sustentación del recurso se hará en la forma y términos indicados en el artículo 14 del Decreto Ley 806/2020¹.

3º) Los respetados litigantes allegarán, el escrito sustentatorio y su réplica, según corresponda, a la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación:
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;
agranadn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
Magistrado Sustanciador.

¹ "...Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso...."